



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: 110014003081-2024-00451-00

Para los fines legales pertinentes, se tiene en cuenta que el demandado BBVA Seguros de Vida Colombia SA se notificó electrónicamente del auto admisorio, quien contestó la demanda y propuso excepciones oportunamente.

Igualmente, se reconoce personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila como apoderado del extremo pasivo, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, de las excepciones propuestas por la demandada se corrió traslado a la parte actora, según el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la cual se pronunció temporáneamente.

Por lo tanto, con el fin de continuar con el trámite respectivo y dado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 392 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR las 9:00 am del 24 de julio de 2025 para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del estatuto adjetivo, a la que deben asistir las partes y sus apoderados, so pena de imponer las sanciones correspondientes.

La referida diligencia se adelantará a través del aplicativo Microsoft Teams, por lo que se insta a los sujetos procesales a actualizar las direcciones electrónicas, las cuales pueden ser enviadas al correo institucional del Juzgado, a saber, cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

2.1. Por la parte demandante:

a. Tener como documentos los aportados en la demanda y cuando se recorrió el traslado de las excepciones, en la medida en que sean legales.

b. Decretar el interrogatorio al representante legal de la sociedad demandada.

c. Decretar la declaración de parte de los demandantes.

d. Oficiar al Banco BBVA Colombia SA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita la certificación del estado de

la obligación bancaria n.º 0013-0158-00-9615354063 a cargo del señor José Gabriel Páez (qepd). Secretaría elabore el oficio correspondiente y se advierte a la parte interesada que deberá tramitarlo, de conformidad con el artículo 125 del Código General del Proceso.

e. Advertir que una vez se surta el traslado del dictamen pericial, se dispondrá lo pertinente frente a la citación del perito.

2.2. Por la parte demandada:

a. Tener como documentos los aportados en la contestación de la demanda, en la medida en que sean legales.

b. Decretar el interrogatorio de parte a los demandantes María del Pilar Páez Parra, Marcela de la Cruz Páez Parra y Gabriel Eduardo Páez Parra.

c. Decretar la declaración de parte del representante legal de la sociedad demandada.

d. Decretar los testimonios de Katherine Cárdenas, Julie Alexandra Triana Blanco y María Camila Agudelo Ortiz, quienes deberán comparecer el día y la hora señalados para la audiencia para declarar sobre los hechos objeto del presente asunto. Se insta a la parte pasiva para que procure la asistencia de los testigos.

d. Oficiar a la Clínica Imbanaco, a la Clínica Valle del Lili y la EPS Coosalud para que, en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remitan la copia de la historia clínica del señor José Gabriel Páez (qepd) desde el año 2000 hasta el 2018. Secretaría elabore el oficio correspondiente y se advierte a la parte interesada que deberá tramitarlo, de conformidad con el artículo 125 del Código General del Proceso.

e. Negar por innecesaria la prueba de exhibición documental a los demandantes, debido a que el objeto de ese medio de convicción se recaudará de acuerdo con lo ordenado en el literal anterior.

f. Decretar el dictamen pericial solicitado por el extremo pasivo, el cual deberá ser aportado dentro del término de los veinte (20) días siguientes al recibo de la historia clínica del señor José Gabriel Páez (qepd) por parte de la Clínica Imbanaco, a la Clínica Valle del Lili y la EPS Coosalud de acuerdo con el artículo 227 del Código General del Proceso.

Se advierte a la demandada que tendrá que remitir el dictamen pericial por canales digitales tanto a este Despacho como a la parte actora, al tenor de los numerales 5 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

g. Igualmente, se concede a los demandantes el término de tres (3) días a partir del recibo del peritaje respectivo para que se pronuncien sobre él para efectos de su contradicción, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES

